



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PPPA/25.2/2C.27.1/0151-18.
OFICIO N° PPPA/25.5/2C.27.1/0137-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE
LA EMPRESA DENOMINADA RECICLAJE DE CABLE,
ELECTRÓNICA Y METALES, S.A. DE C.V.
RFC: RCEI41024RL9
DOMICILIO: AV. CRISTOBAL COLON No. 2059,
COLONIA CENTRO, MONTERREY, NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

En ciudad Guadalupe, municipio del estado de nuevo león, a 03 de julio del año 2023.

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRÓNICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, en materia de industria, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante **Orden de Inspección No. PPPA/25.2/2C.27.1/0151-18**, de 16 de julio del año 2018, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección a la empresa **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRÓNICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, ubicada en Av. Cristóbal Colón, No. 2059, Col. Centro, Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección haya hecho uso de la Autorización bajo el Oficio No. DCGIMAR.710/0003424 de fecha de expedición 24 de abril de 2017 y con vigencia hasta el 08 de noviembre de 2017, otorgada al visitado para realizar la exportación de tarjetas electrónicas, cuya composición química es: resina epoxica (41%), fibra de vidrio 35.48%, cobre (13%), estaño (1%), plomo (0.6%), fierro (7%), níquel (1.5%), plata (0.363%), paladio (0.0151%).

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **Acta de Inspección No. PPPA/25.2/2C.27.1/0151-18** de fecha 16 de julio del año 2018, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la persona inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. Mediante **Acuerdo de Emplazamiento contenido en el oficio número PPPA/25.5/2C.27.1/0135-22** de 18 de octubre del año 2022 se instauró procedimiento administrativo a la empresa **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRÓNICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PPPA/25.2/2C.27.1/0151-18, asimismo se le ordenaron medidas correctivas y se le otorgó un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera; dicho acuerdo fue notificado de manera personal del día 31 de octubre del año 2022, previo citatorio del día 28 de octubre del año 2022, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA SALUD AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que haya dado cumplimiento a lo indicado en la Autorización bajo el Oficio No. DCC/MAR710/0003424, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 135 fracción IV y 153 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que la póliza de seguro con la que se solicitó la Autorización bajo el Oficio No. DCC/MAR 710/0003424, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encontrara vigente al momento de ingreso de los materiales peligrosos a territorio nacional, de conformidad con los artículos 40 41, 42 y 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: 153 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

3.-Deberá acreditar ante esta Autoridad que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere realizado, por medio de formato de reporte de uso de autorización, acompañado de copia simple de los pedimentos de exportación correspondientes de conformidad a lo indicado en la condicionante V de la Autorización No DCC/MAR710/0003424, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 114 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

4. Deberá acreditar ante esta Autoridad que haya anexado al reporte copia de los registros de verificación correspondientes, sellados y firmados por la PROFEPA, de conformidad a lo indicado en la condicionante VI de la Autorización No. DCC/MAR/710/0003424, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 114 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

CUARTO. Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0118-23**, de fecha 26 de junio del año 2023, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha 27 de junio del año 2023, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0135-22 de fecha 18 de octubre del año 2022, en el cual se le otorgó un plazo 15 días hábiles, **transcurriendo de fecha 01 de noviembre del año 2022 al 23 de noviembre del año 2022**, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado;



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

C O N S I D E R A N D O S

Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes corresponde a la Federación; atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen los artículos 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 109 BIS, 110, 113, 143, 144, 150, 152 BIS, 153, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 BIS y 172 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 30, 31 y 32 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, artículos 10 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículos 26 fracciones IV inciso c), 30 fracción II, 33 fracción II y 35 fracción II del Reglamento en materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Centrifugados de Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos; 89 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0151-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0151-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Inspección, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos; la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la empresa **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRÓNICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, por los hechos y omisiones consistentes en:

- 1.- No acreditó ante esta Autoridad, que haya dado cumplimiento a lo indicado en la **Autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424, con la que se le permitió exportar Tarjetas electrónicas, cuya composición química es: resina epoxica (41%), fibra de vidrio (35.48%), cobre (13%), estaño (1%), plomo (0.6%), fierro (7%), níquel (1.5%), plata (0.363%), paladio (0.0151%),** toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424, que hará uso de los 5 días hábiles que la ley le otorga para hacer la justificación de lo antes mencionado. Infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 135 fracción IV y 153 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 2.- No acreditó antes esta Autoridad, que la **póliza de seguro** con la que se solicitó la Autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424, se encontrara **vigente** al momento de ingreso de los materiales peligrosos a territorio nacional, toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424, que hará uso de los 5 días hábiles que la ley le otorga para hacer la justificación de lo antes mencionado. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 153 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE



PROFEP
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

3.- No acreditó ante esta Autoridad, que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere realizado, por medio de formato de reporte de uso de autorización, acompañado de copia simple de los pedimentos de exportación correspondientes; en cumplimiento a lo indicado en la condicionante V de la Autorización No. DGC/MAR.710/0003424, toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424, que hará uso de los 5 días hábiles que la ley le otorga para hacer la justificación de lo antes mencionado. Infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 114 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No acreditó ante esta Autoridad, que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados, anexando copia simple de los registros de verificación correspondientes, sellados y firmados por la PROFEPA, en cumplimiento a lo indicado en la condicionantes VI de la Autorización No. DGC/MAR.710/0003424, toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424, que hará uso de los 5 días hábiles que la ley le otorga para hacer la justificación de lo antes mencionado. Infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 114 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstancia el **Acta de Inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0151-18** de fecha 16 de Julio del año 2018, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como sí a la letra se insertarse en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Ahora bien, referente al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto, tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 6700
Teléfono (81) 8554-0391 www.gob.mx/profepa



2023
FIRANTE
VIDA



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES" El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado."

(Lo subrayado es propio)

En lo referente a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que en el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/25.5/2C.271/0135-22 de fecha 18 de octubre del año 2022, se le otorgó a la empresa **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRÓNICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

Dicho acuerdo fue notificado el día 31 de octubre de 2022, previo citatorio del día hábil anterior, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del 01 al 23 de noviembre del año 2022, sin contar los sábados y domingos, por ser días inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, así como los días **02 y 21 de noviembre del año 2022**, de conformidad con el artículo segundo del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintuno.

Por lo anterior, se advierte que **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRÓNICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, no presentó escrito alguno ni oferta alguna prueba para su defensa, por lo cual, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Al respecto, es de resaltar que dicha persona interesada no vertió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 135 fracción IV y 153 fracciones I y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y T14, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA
PROFESIONALES EN PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, no vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante **Acuerdo de Emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/25.5/2C.27.1/0135-22** de fecha 18 de octubre del año 2022, notificado a la citada persona interesada el 31 de octubre del 2022, previo citatorio del día hábil anterior, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, constituyó la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 135 fracción IV y 153 fracciones I y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 714, del Reglamento de la Ley General para la Inspección y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el lugar objeto de la vista de inspección que originó el presente asunto se constató que **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, No acreditó ante esta Autoridad, que haya dado **cumplimiento** a lo indicado en la Autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424, con la que se le permitió exportar Tarjetas electrónicas, cuya composición química es: resina epoxica (41%), fibra de vidrio 35.48%, cobre (13%), estaño (1%), plomo (0.6%), fierro (7%), níquel (1.5%), plata (0.365%), paladio (0.0151%), toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424, no acreditando ante esta Autoridad, que **la póliza de seguro** con la que se solicitó la Autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424, se encontrara **vigente** al momento de ingreso de los materiales peligrosos a territorio nacional, asimismo, no acreditó ante esta Autoridad, que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere realizado, por medio de formato de reporte de uso de autorización, acompañado de copia simple de los pedimentos de exportación correspondientes, en cumplimiento a lo indicado en la condicionante V de la Autorización No. DCG/MAR.710/0003424, así como no acreditó ante esta Autoridad, que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados, anexando copia simple de los registros de verificación correspondientes, sellados y firmados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202

¹ Tesis: VI-20. J121, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **Acta de Inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0151-18** de fecha 16 de julio del año 2018, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e invertidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, si bien es cierto que para levantar el **Acta de Inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0151-18** de fecha 16 de julio del año 2018, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el 26 de noviembre del 2012, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales o cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines:

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391

www.gob.mx/profepa



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

PROFFPA

PROFESORADO DE INGENIERIA EN PROTECCION DEL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente **en materia de importación de residuos peligrosos** en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la centidumbre de la infracción imputada a **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del Acuerdo de Emplazamiento contenido en el oficio número PFP/25.5/2C.271/0135-22 de fecha 18 de octubre del año 2022 y del Acta de Inspección número PFP/25.2/2C.271/0151-18 de fecha 16 de julio del año 2018, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en el domicilio ubicado en Av. Cristóbal Colón, No. 2059, Col. Centro, Municipio de Monterrey, Nuevo León.

1.- No acreditó antes esta Autoridad, que haya dado cumplimiento a lo indicado en la Autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424, con la que se le permitió exportar Tarjetas electrónicas, cuya composición química es: resina epoxica (41%), fibra de vidrio (35.48%), cobre (13%), estaño (1%), plomo (0.6%), fierro (7%), níquel (1.5%), plata (0.363%), paladio (0.0151%), toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424, que hará uso de los 5 días hábiles que la ley le otorga para hacer la justificación de lo antes mencionado. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 153 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- No acreditó antes esta Autoridad, que la póliza de seguro con la que se solicitó la Autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424, se encontrara vigente al momento de ingreso de los materiales peligrosos a territorio nacional, toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424, que hará uso de los 5 días hábiles que la ley le otorga para hacer la justificación de lo antes mencionado. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 153 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- No acreditó antes esta Autoridad, que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere realizado, por medio de formato de reporte de uso de autorización, acompañado de copia simple de los pedimentos de exportación correspondientes, en cumplimiento a lo indicado en la condicionante V de la Autorización No. DGC/MAR.710/0003424, toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424, que hará uso de los 5 días hábiles que la ley le otorga para hacer la justificación de lo antes mencionado. Infringiendo lo establecido en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEDIO AMBIENTE



PROFEDRA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 114 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No acreditó ante esta Autoridad, que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados, anexando copia simple de los registros de verificación correspondientes, sellados y firmados por la PROFEPA, en cumplimiento a lo indicado en la condicionantes VI de la Autorización No. DCG/MAR.710/0003424, toda vez que en el acta de inspección la C. Visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424, que hará uso de los 5 días hábiles que la ley le otorga para hacer la justificación de lo antes mencionado. Infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 114 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- De igual manera, se menciona que en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFPAY/25.5/2C/27.1/0135-22 de fecha 18 de octubre del año 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, impuso a la empresa **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, las siguientes medidas correctivas, por lo que esta autoridad procede al análisis del cumplimiento al tenor de lo siguiente:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que haya dado cumplimiento a lo indicado en la Autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR710/0003424, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encontrara vigente al momento de ingreso de los materiales peligrosos a territorio nacional, de conformidad con los artículos 40 41, 42 y 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: 153 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que la póliza de seguro con la que se solicitó la Autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR 710/0003424 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encontrara vigente al momento de ingreso de los materiales peligrosos a territorio nacional, de conformidad con los artículos 40 41, 42 y 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: 153 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.
- 3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere realizado, por medio de formato de reporte de uso de autorización, acompañado de copia simple de los pedimentos de exportación correspondientes de conformidad a lo indicado en la condicionante V de la Autorización No DCG/MAR710/0003424, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 114 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.
- 4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que haya anexado al reporte copia de los registros de verificación correspondientes, sellados y firmados por la PROFEPA, de conformidad a lo indicado en la condicionante VI de la Autorización No.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

DGC/MAR/710/0003424, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 114 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga un término no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA LAS IRREGULARIDADES 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo de Emplazamiento No. PPPA/25.5/2C.27.1/0135-22**, de fecha 18 de octubre del año 2022, notificado el 31 de octubre del año 2023. En virtud de que, al momento de la **vista de inspección N° PPPA/25.2/2C.27.1/0151-18** de fecha 16 de julio del año 2018, no acreditó ante esta Autoridad, que haya dado **cumplimiento** a lo indicado en la Autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424, con la que se le permitió exportar Tarjetas electrónicas, cuya composición química es: resina epoxica (41%), fibra de vidrio (35.48%, cobre (13%), estaño (1%), plomo (0.6%), fierro (7%), níquel (1.5%), plata (0.363%), paladio (0.0151%), toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DCGIMAR.710/0003424, no acreditando ante esta Autoridad, que **la póliza de seguro** con la que se solicitó la Autorización bajo el Oficio No. DCGIMAR.710/0003424, se encontrara **vigente** al momento de ingreso de los materiales peligrosos a territorio nacional, asimismo, no acreditó ante esta Autoridad, que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere realizado, por medio de formato de reporte de uso de autorización, acompañado de copia simple de los pedimentos de exportación correspondientes, en cumplimiento a lo indicado en la condicionante V de la Autorización No. DCGIMAR.710/0003424, así como no acreditó ante esta Autoridad, que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados, anexando copia simple de los registros de verificación correspondientes, sellados y firmados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toda vez que del análisis al expediente en comentario, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar las infracciones que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y que a la letra estipulan:

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendié la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)

ARTÍCULO 167.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, **deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría." (Sic)**

*lo resaltado es nuestro

En virtud de lo expuesto al momento de analizar las irregularidades identificadas con los **numerales 1, 2, 3 y 4** conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

"ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía." (Sic)

Con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0135-22** de fecha 18 de octubre del año 2022, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles, transcurriendo de fecha 01 de noviembre del año 2022 al 23 de noviembre del año 2022**, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal se configura la **confesión ficta** por parte del **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**; en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro No. 184191 Localización: *Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Páginas: 685 Tesis: 11o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): Laboral.*

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

a ofrecer otras pruebas; éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *Juris tantum*. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 140.C./J/48 Página: 100 Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

Es por lo anteriormente expuesto que la empresa denominada **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V., no subsana ni desvirtúa las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, ya que de los autos que integran el Expediente Administrativo No. PFP/25.2/2C/27.1/0151-18,** no se desprendió que el inspeccionado haya presentado prueba alguna mediante el cual haya subsanado las irregularidades, aunado a que si bien señalo desde la visita de inspección que no hizo uso de su **Autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424,** es de señalar que únicamente se tiene como meras manifestaciones pues no presento prueba alguna que acredite su dicho, siendo así que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracciones I y II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 135 fracción IV y 153 fracciones I y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estricta relación con lo establecido en las **CONDICIONANTES V y VI** de la Autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.,** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEPPA)

Las infracciones relativas a



2023
FISCALISTO
VILBA



MEDIO AMBIENTE



PROFEP
PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

1.- No acreditó ante esta Autoridad, que haya dado cumplimiento a lo indicado en la Autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424, con la que se le permitió exportar Tarjetas electrónicas, cuya composición química es: resina epoxica (41%), fibra de vidrio 35.48%, cobre (13%), estaño (1%), plomo (0.6%), hierro (7%), níquel (1.5%), plata (0.363%), paladio (0.0151%).

2.- No acreditó ante esta Autoridad, que la **póliza de seguro** con la que se solicitó la Autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424, se encontraba **vigente** al momento de ingreso de los materiales peligrosos a territorio nacional,

3.- No acreditó ante esta Autoridad, que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere realizado, por medio de formato de reporte de uso de autorización, acompañado de copia simple de los pedimentos de exportación correspondientes, en cumplimiento a lo indicado en la condicionante V de la Autorización No. DGC/MAR.710/0003424, toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/000342.

4.- No acreditó ante esta Autoridad, que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados, anexando copia simple de los registros de verificación correspondientes, sellados y firmados por la PROFEPA, en cumplimiento a lo indicado en la condicionantes VI de la Autorización No. DGC/MAR.710/0003424, toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo la regulación de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, con la finalidad reducir el riesgo de que se produzca daño al ambiente como resultado de la peligrosidad intrínseca de los residuos, el manejo de los mismos durante el movimiento y los procesos a los cuáles son sometidos en las instalaciones de destino.

México tiene ya una experiencia de años en el control de los movimientos transfronterizos en materia de residuos peligrosos, atendiendo a su propia legislación, así como a obligaciones que derivan de tratados bi o multilaterales sobre la materia. La legislación nacional establece límites a la importación de residuos peligrosos, restringiendo ésta únicamente a los que son reutilizables o reciclables, y siempre y cuando se cuente con la capacidad instalada, ambientalmente adecuada y autorizada para su procesamiento.

Además, existe una regulación particular para el caso de los residuos peligrosos generados en los procesos de transformación en mercancías de exportación de insumos peligrosos sujetos al régimen de importación temporal, con base en el retorno de aquellos que no sean susceptibles de aprovechamiento o valorización.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391

www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º"

[...]

" Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4º., párrafo quinto, de la



MEDIO AMBIENTE



PROFEP
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de Junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, preciso y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Cristina Fuentes Macías.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPCIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA)

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, es importante señalar que el mismo no presentó elementos probatorios para determinarlas, esta autoridad analiza lo plasmado en el Acta de Inspección número PFP/A/25.2/2C/27.1/0151-18 de fecha 16 de julio del año 2018, en su hoja 2 de 12:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **RECICLAJE ELECTRONICO**. Cuenta con un número de **03** empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de aproximadamente **375 m²**"

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, es

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100

Teléfono (81) 8564-0391

www.gob.mx/profepa



2023
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFESIONALIDAD AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia ilícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compras meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es, de obtener una ganancia."



MEDIO AMBIENTE



PROFESIONALES EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona moral **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, que cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

C) LA REINCIDENCIA: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGR en relación con el artículo 173 fracción III, LCEEPA)

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de Inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, **no** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGR en relación con el artículo 173 fracción IV, LCEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en el artículo 106 fracciones I y II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 135 fracción IV y 153 fracciones I y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estricta relación con lo establecido en las **CONDICIONANTES V y VI** de la Autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 3354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no desobedía la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPCIR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEEPA)

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar, sin embargo, se generó un beneficio económico al establecimiento denominado **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, toda vez que la infractora ahorró dinero en la contratación del mismo, que garantice la cobertura sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de los residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio, además de sus actualizaciones que se tienen que realizar cada cierto tiempo dependiendo de su vigencia.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. 3"

¹ Testis: VI.30A. 3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.





MEDIO AMBIENTE



PROFEP
PROTECCIÓN FEDERAL DEL
AMBIENTE

Subdelegación Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”⁴

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- No acreditado ante esta Autoridad, que haya dado cumplimiento a lo indicado en la Autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424, con la que se le permitió exportar Tarjetas electrónicas, cuya composición química es: resina epoxica (41%), fibra de vidrio 35.48%, cobre (13%), estaño (1%), plomo (0.6%), fierro (7%), níquel (1.5%), plata (0.363%), paladio (0.0151%), toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424, que hará uso de los 5 días hábiles que la ley le otorga para hacer la justificación de lo antes mencionado. Infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 135 fracción IV y 153 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se impone una multa a **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

2.- No acreditado ante esta Autoridad, que la póliza de seguro con la que se solicitó la Autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424, se encontraba vigente al momento de ingreso de los materiales peligrosos a territorio nacional, toda vez que en

⁴ Tesis 1a./A. 125/2004, Página 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005. Con número de registro: 179556.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424, que hará uso de los 5 días hábiles que la ley le otorga para hacer la justificación de lo antes mencionado. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 153 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se impone una multa a **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

3.- No acreditó ante esta Autoridad, que haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los movimientos realizados dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere realizado, por medio de formato de reporte de uso de autorización, acompañado de copia simple de los pedimentos de exportación correspondientes, en cumplimiento a lo indicado en la condicionante V de la Autorización No. DGC/MAR.710/0003424, toda vez que en el acta de inspección la C. visitada manifiesta no haber hecho uso de la autorización bajo el Oficio No. DGC/MAR.710/0003424, que hará uso de los 5 días hábiles que la ley le otorga para hacer la justificación de lo antes mencionado. Infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se impone una multa a **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina aplicar a la empresa denominada **RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, la siguiente:

Una **multa total de \$207,480.00 (DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2000 (DOS MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés; de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones I y II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 135 fracción IV y 153 fracciones I y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estricta relación con lo establecido en las **CONDICIONANTES V y VI** de la Autorización bajo el Oficio No. DCG/MAR.710/0003424.

TERCERO.- Se lo comunica al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previa cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites Y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.



- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nlauditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficina de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;



MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFESIONAL, REGISTRO DE
PROFESIONALES DE AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la Inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicada en **AVENIDA BENITO JUÁREZ NÚMERO 500, ESQUINA CON CORREGIDORA, PALACIO FEDERAL 2º PISO, EN EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.**

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.iftai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA BENITO JUÁREZ NÚMERO 500, ESQUINA CON CORREGIDORA, PALACIO FEDERAL 2º PISO, EN EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.**

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECICLAJE DE CABLE, ELECTRONICA Y METALES, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA.**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFP/A/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintuno de octubre de dos mil veintidós.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

SEMARNAT

PROF. BLANCA A. MENDOZA VERA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFP/A/25.2/2C.27/10151-18.

OFICIO N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0137-23.



71

